

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO HERRAMIENTA PARA
DESCONGESTIONAR LA JUSTICIA EN COLOMBIA**

María Cristina García Alvarado

Shirley Paola Quiroz Insignares

Trabajo de grado para optar el título de Abogado



Universidad del Costa CUC

Departamento de Derecho Y Ciencias Políticas

Facultad De Derecho

Barranquilla

2021

**La Conciliación Extrajudicial Como Herrmienta Para Descongestionar La Justicia En
Colombia**

María Cristina García Alvarado

Shirley Paola Quiroz Insignares

Tutores:

Darwin Solano Bent

Bibiana Jaramillo Cárcamo

Trabajo de grado para optar el título de Abogado



Universidad del Costa CUC

Departamento de Derecho Y Ciencias Políticas

Facultad De Derecho

Barranquilla

2021

La Conciliación Extrajudicial Como Herramienta Para Descongestionar La Justicia En**Colombia****Resumen**

La mora judicial en Colombia se presenta por múltiples causas, impidiendo el acceso efectivo al derecho a la administración de justicia; esto se ve reflejado en la acumulación de procesos en los despachos judiciales, por lo que el objetivo de la investigación es analizar la conciliación extrajudicial como herramienta para la descongestión judicial, según sus delimitaciones, marco normativo y campo de aplicación. Para desarrollar la investigación se tuvo como base principal el marco teórico y diversas fuentes de tipo doctrinal, jurisprudencial, normativo que cuyo análisis nos conlleva a encontrar que la congestión judicial es la primera problemática para el acceso a la justicia y que la conciliación extrajudicial en el periodo comprendido entre 2018-2020 tuvo un total de 363.933 solicitudes con un resultado de 183.568 actas lo que representa un poco mas del 50% de efectividad, permitiendo afirmar que es una herramienta útil pudiendo ser la solución como su nombre lo indica extrajudicial de un pleito. Este mecanismo autocompositivo goza de una gran relevancia para enfrentar la crisis judicial, debido a que cuenta con todas las garantías normativas, requisitos desde el derecho, garantiza el acceso a la justicia y da lugar al dialogo. Se propone que la jurisdicción contenciosa quede reducida a la solución de controversias que no se puedan solucionar por otros mecanismos y que no se lleve este proceso a cabo como mero agotamiento de requisitos de procedibilidad sino con el animo total de dar fin a la controversia con un acuerdo justo a los intereses pretendidos.

Palabras Clave : Conflictos, Manejo de conflictos, Congestión judicial, Conciliación, Administración de Justicia.

The Extrajudicial Conciliation As A Tool To Discontinue Justice In Colombia**Abstrac**

The judicial delay in Colombia is presented by multiple causes, preventing effective access to the right to the administration of justice; This is reflected in the accumulation of processes in judicial offices, so the objective of the investigation is to analyze the extrajudicial conciliation as a tool for judicial decongestion, according to its limits, regulatory framework and field of application. To develop the research, the main basis was the theoretical framework and various sources of doctrinal, jurisprudential, normative type whose analysis leads us to find that judicial congestion is the first problem for access to justice and that extrajudicial conciliation in the The period between 2018-2020 had a total of 363,933 requests with a result of 183,568 minutes, which represents a little more than 50% of effectiveness, allowing to affirm that it is a useful tool and can be the solution, as its name indicates, extrajudicial of a lawsuit . This self-compounding mechanism is highly relevant to face the judicial crisis, because it has all the regulatory guarantees, legal requirements, guarantees access to justice and gives rise to dialogue. It is proposed that the contentious jurisdiction be reduced to the resolution of controversies that cannot be solved by other mechanisms and that this process not be carried out as a mere exhaustion of procedural requirements but with the total intention of ending the controversy with a fair agreement to the intended interests.

Keywords : Conflicts, Conflict Management, Judicial Congestion, Conciliation, Administration of Justice.

DEDICATORIA

«Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa.» – Mahatma Gandhi

Shirley Quiroz

Dedico con todo mi corazón los frutos de mis estudios a mis padres Magalis Insignares Cantillo y José Quiroz Acosta, por su amor, paciencia y apoyo incondicional durante este proceso, a mi amado esposo Milton Vilorio Potes por su sacrificio y esfuerzo, su tiempo y amor. A mis hijos que han sido mi motor, a mis hermanos porque también han sido mi apoyo cuando los he necesitado.

A mis docentes de mi alma mater, en especial a mi maestro y amigo doctor Jorge Epalza Henríquez, quienes con el aporte de sus conocimientos y generosidad lograron que los caminos recorridos en este proyecto estuvieran llenos de luz.

Ante todo, gracias a Dios nuestro padre celestial por verme siempre como la niña de sus ojos y darme la oportunidad de presentar disfrutar de este trabajo de grado.

María Cristina García

Primeramente, gracias a Dios por su sabiduría y ayuda, gracias a Él podemos decir Ebenezer “hasta aquí nos ayudó Jehová”. A mi familia, mi mamá y mis abuelos por su entrega y a quienes dedico cada uno de mis triunfos.

Con todo mi corazón agradezco a mi alma mater y mis honorables docentes por cada una de sus enseñanzas, en especial al Dr. Darwin Solano, Dr. Omar Mejía, Dra. Alicia Álvarez, Dr.

John Eric Rhenals por quienes guardo un profundo aprecio y que de algún modo hicieron un aporte a través del tiempo en sus enseñanzas a este trabajo de grado.

A mis amigos Mileidis Castro, Angélica Villarreal, Orlando Manga y Osnaider Ramírez y en especial a mi gran compañera de batalla Shirley Quiroz, por sus palabras de aliento y animo en medio del camino.

Por último, gracias a mí, por nunca rendirme y lograr cada uno de los objetivos propuesto, el camino apenas comienza.

Contenido

Capitulo I. Planteamiento Del Problema	10
1.1 Descripción De La Situación Problema	11
1.1 Formulación Del Problema	12
1.2 Objetivos	13
1.2.1 Objetivo General	14
1.2.2 Objetivos Específicos	15
1.3 Justificación	16
1.4 Delimitación	17
1.4.1 Espacial	18
1.4.2. Temporal	19
Capitulo Ii. Marco Teorico	20
2.1 Antecedentes De La Investigación	21
2.2 Bases Teóricas	22
2.2.1 El Manejo De Los Conflictos	23
2.3 Referentes Históricos	24
2.4 Referente Contextual	25
2.4.2 Características	26
2.4.3 La Conciliación En Equidad	37
2.4.4 La Conciliación Extrajudicial	38
2.4.5 Alcances De La Conciliación Extrajudicial	41

2.4.6. Entes Avalados	42
2.4.7. Merito Ejecutivo Del Acta De Conciliación	45
2.4.8 Campo De Aplicación De La Conciliación	47
2.4.8.1 Conciliación En El Derecho Contencioso Administrativo	48
2.4.8.2 Conciliación Extrajudicial En Materia Civil.	49
2.4.8.3 Conciliación Extrajudicial En Materia Laboral	50
2.4.8.5 Conciliación En Materias De Competencia Y De Consumo	54
2.4.9 El Conciliador	55
2.5 Marco Legal	57
2.5.1 Fundamento Normativo	57
2.5.2 Fundamento Jurisprudencial	65
Capitulo Iii. Metodologia	70
3. Diseño Metodologico	70
3.1 Método De Investigación	70
3.2 Tipo De Investigación	70
3.3 Corte De La Investigación	71
3.2.1 La Conciliación Extrajudicial Y El Acceso A La Justicia	71
3.2.3 Panorama De La Conciliación Extrajudicial	81
3.2.4 Impacto De La Emergencia Sanitaria Por Covid19 En El Acceso A La Justicia Y Su Efecto En La Autocomposición.	83
Conclusiones	86
Referencia	¡Error! Marcador no definido.

Capítulo I

Planteamiento del problema

1.1 Descripción De La Situación Problema

Reconociendo al conflicto, como una característica inherente de la humanidad, que comprende la tensión, contienda, o incompatibilidad, entre personas, que viven en una organización social con recursos escasos, y que presentan diversas necesidades, además de diferentes puntos de vista, posiciones, ideas, creencias, valores u objetivos opuestos, se hace necesaria la intervención de un tercero imparcial que pueda, dirimir ante estas situaciones, con una solución rápida, efectiva y equilibrada que permita acercarnos a los ideales de derecho, justicia y equidad.

Tal como lo expresa Silva (2008), el conflicto denota la incompatibilidad de posiciones entre sujetos, e inicialmente deja abierta la naturaleza exacta de estas incompatibilidades, es decir, si son entre individuos, grupos o sociedades posiciones; si se basan en diferentes intereses o creencias; o si tienen una existencia material o llegar a existir sólo a través del discurso (Silva, 2008).

En consecuencia, en un Estado social de derecho, la administración de justicia, ejercida de manera concentrada por el mismo estado, en cumplimiento de una de las finalidades esenciales del mismo, busca de manera equilibrada dar resolución problemáticas inherentes a la sociedad, bajo el principio de monopolio de la administración de justicia, para dirimir los conflictos y evitar la justicia por propia mano, dentro de un marco jurídico reglamentario, tal como lo expresa el

profesor Boudieau (2000) para la aplicación de la justicia en un estado social de derecho “no es posible tomar una decisión jurisdiccional, decidir un conflicto con eficacia ante el orden jurídico, si no es por parte de un agente estatal”.

Sin embargo, para impartir una justicia adecuada es necesario que se configuren condiciones favorables que les permitan a los ciudadanos acercarse de forma confiada y libremente ante la justicia y además que se les dé una solución rápida y eficaz para la solución de sus conflictos, con arreglo a las leyes desarrolladas por sus representantes, lo que en la práctica se vuelve algo complejo, por las innumerables externalidades, que pueden presentarse en la materialización de este marco regulatorio, mismas que son mayormente responsabilizadas a la congestión en el sistema judicial, a la excesiva tramitología, a la falta de recursos humanos, físicos y tecnológicos de algunas sedes judiciales, a la falta de capacitación de los funcionarios, y sobre todo a la expuesta corrupción que denuncian los diferentes medios de comunicación.

Bajo estos lineamientos, y en el marco de la emergencia sanitaria mundial, se hace imperioso el conocimiento, la divulgación y la aplicación de las diferentes disposiciones normativas sobre los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, en especial la Conciliación, que aceleren la transición hacia los sistemas autocompositivos, lo que implica un gran reto tanto para los usuarios de la justicia como para los profesionales en derecho, debido a que son muchas más las solicitudes para dirimir conflictos o buscar justicia y derecho que las que pueden ser estudiadas y evacuadas, tal como lo presenta en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, que registra más de un 20% de casos, que no pueden ser evacuados dentro del primer año de su recepción en los estrados judiciales, y que registra hasta el año 2019, un total de 1.884.088 procesos pendientes de resolución, sin contar todos aquellos procesos que se encuentran en trámite, tan solo en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se hace necesario un cambio en el paradigma social, que promueva un esquema donde la participación de los mismos ciudadanos, con disposición para la solución de sus propios conflictos, puedan lograrlo de manera accesible, ágil, rápida, y económica, y sin necesidad de direccionar sus casos ante la justicia ordinaria, hasta el caso extremo de situaciones litigiosas que pueden extenderse en el tiempo y resultar muy onerosas para las partes.

Así, la aplicación de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, como la Conciliación, se presentan como herramientas que nos permiten mitigar o en el mejor de los casos, solucionar de manera eficaz diferentes tipos de conflictos en menor tiempo y con menor costo.

1.1 Formulación Del Problema

Una vez estructurado el problema, podemos construir en base a lo antes mencionado, que la cuestión principal teniendo en cuenta el mecanismo de la conciliación como una herramienta que debe ser mayormente accesible, y permitir de manera eficaz disminuir la cantidad de procesos judiciales que se presentan en diferentes jurisdicciones, será objeto de estudio en el presente trabajo investigativo bajo la formulación del siguiente interrogante:

¿Puede la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, funcionar como herramienta para la congestión judicial y las dificultades de acceso a la justicia en C?

1.2 Objetivos

Como finalidad de acción o propósito, de esta investigación jurídica, se buscará y estará presente a lo largo de la propuesta de trabajo los siguientes objetivos:

1.2.1 Objetivo General

Analizar el panorama de la Conciliación Extrajudicial, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ante la congestión judicial en Colombia.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Conceptualizar y caracterizar el mecanismo de la conciliación extrajudicial en Colombia
- Delimitar el marco normativo y jurisprudencial sobre el campo de aplicación de la conciliación extrajudicial en Colombia
- Contextualizar la aplicación de la conciliación en Colombia ante la problemática de acceso y congestión judicial.

1.3 Justificación

La pertinencia y necesidad de abordar el presente objeto de estudio, se soporta en la necesidad de resolver el problema y objeto principal, teniendo en cuenta su pertinencia e impacto social, no solo a nivel local, sino a nivel nacional, como factor determinante para su realización.

De esta manera al abordar, las estadísticas del aumento progresivo en los litigios, en los periodos de las últimas décadas, ha profundizado la problemática de la mora jurisdiccional, que se representa en largos procesos y grandes costos para tanto para el Estado como para las partes litigantes. Así, los intentos de reformas procesales en el ámbito jurisdiccional han aportado soluciones parciales para agilizar la jurisdicción, que no se compadecen con la práctica y que denotan la falta de complementación con otros sistemas alternativos, que puedan garantizar una sana convivencia social, absorbiendo la resolución de los conflictos ciudadanos.

Por ello, estudio propuesto, busca resaltar tanto los potenciales beneficios como las dificultades que presenta la implementación del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación Extrajudicial, para los ciudadanos, además de identificar sus características como una forma de descongestionar los estrados judiciales y permitir la composición de conflictos que, por su naturaleza, no necesitarían la intervención del poder judicial, lo que favorecería a la descongestión judicial y mejoraría el acceso a otros conflictos de mayor complejidad.

Bajo este contexto, resulta sustancial distinguir su naturaleza, elementos y principales características; dado que el conocimiento de éstas, conllevan a conocer los procedimientos

necesarios en la aplicación de este mecanismo y así mismo al cumplimiento las finalidades de éste, sobre todo en el contexto de la presente época, donde se agudiza la problemática del acceso a la justicia, por las crisis sanitarias y económicas, que dejan a los profesionales del derecho casi sin instrumentos para aplicar sus conocimientos y aportar a la comunidad.

Finalmente, al plasmar los niveles de relevancia social que tiene la conciliación extrajudicial, se expone la necesidad de que sea más divulgado, para que cualquier ciudadano, conozca sus procedimientos y características y así, pueda acceder a él, de manera rápida, sencilla y económica.

1.4 Delimitación

1.4.1 Espacial

Este estudio se realiza en el marco del ordenamiento jurídico de la República de Colombia, y contextualizado en las diferentes problemáticas de acceso a la justicia y congestión de la Rama Judicial del Poder Público en Colombia.

1.4.2. Temporal

Esta investigación se delimita en el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal expuestos a partir de la Constitución de 1991, incluyendo información suministrada por los entes reguladores de los centros de conciliación en el año 2019, y el régimen normativo de la conciliación en Colombia, a partir de la ley 640 de 2001.

Línea: Relaciones Individuo-Estado, Democracia y Ciudadanía.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Antecedentes De La Investigacion

Podemos rastrear diversas definiciones del concepto del conflicto, de las cuales se puede extraer dependiendo de cada autor y su contexto de desarrollo características particulares del mismo, para el caso de estudio, podemos definirlo como una controversia que puede presentarse entre personas con necesidades, ideas, creencias, valores u objetivos opuestos. Como lo explica el profesor Silva (2008), en términos más amplios, el conflicto denota la incompatibilidad de posiciones de los sujetos, enfatizando la oposición o incompatibilidad en la razón principal del conflicto, presentando la naturaleza de las incompatibilidades, que pueden ser de origen entre individuos, grupos, sociedades, con distintas posiciones, diferentes intereses o creencias; como también de existencia material o sólo de discurso (Silva, 2008).

Con esta definición inicial, vemos que el conflicto no siempre está caracterizado por la violencia; sin embargo, el conflicto puede escalar y conducir a resultados destructivos, en particular en forma de violencia que se considera cada vez más legítima a medida que se intensifica el conflicto. Sin embargo, el conflicto también puede conducir a una nueva organización social o política y, por lo tanto, ser productivo si las partes involucradas son capaces de lidiar con sus incompatibilidades de modo que tal nueva se logra la forma organizativa (Dahrendorf, 1993).

Esto no quiere decir que un conflicto violento no pueda eventualmente conducir a un cambio productivo, pero para lograrlo, en última instancia, es necesario de seguridad y por lo tanto, al menos conducir a un cambio pacífico (Merton, 1992).

2.2 Bases Teóricas

Inicialmente, la base de la teoría del conflicto sostiene que, los seres humanos no son criaturas inicialmente ordenadas, por lo cual necesitan que se imponga un orden social se mantiene mediante la dominación y el poder, en lugar del consenso y la conformidad. Aquellos con riqueza y poder intentan conservarlo por cualquier medio posible, principalmente reprimiendo a los pobres e impotentes. Además, los individuos y los grupos trabajarán para maximizar sus propios beneficios, incluso a expensas de los beneficios de los demás (Desivilya y Yagil, 2005).

Además, las consecuencias del conflicto, tales como la guerra, las revoluciones, la riqueza de unos pocos y la pobreza de muchos, la discriminación y la violencia y la escasez de los recursos naturales, pueden verse a través de la teoría del conflicto; incluso las aspiraciones pacíficas y nobles pueden explicarse a través de la teoría del conflicto (Trejos et al, 2019). En este sentido, la mayoría de los desarrollos fundamentales en la historia humana, como la democracia y los derechos civiles, se refieren a los intentos capitalistas de controlar a las masas en lugar de a un deseo de orden social (Prieto y Duque, 2009).

Desde este punto, conceptos como los del filósofo, economista y sociólogo Karl Marx, presentan la teoría del conflicto social como un componente de los cuatro paradigmas principales de la sociología, quien se centró en las causas y consecuencias del conflicto de clases sociales entre lo

que entonces se llamaba la burguesía (los dueños de los medios de producción y los capitalistas, básicamente los ricos) y el proletariado (el trabajador clase y los pobres) (Rozemblum de Horowitz, 1998).

Por su parte, otros teóricos del conflicto creen que la competencia es un factor constante y, a veces, abrumador en casi todas las relaciones e interacciones humanas. La competencia existe como resultado de la escasez de recursos, incluidos los recursos materiales como el dinero, la propiedad, los productos básicos y más. Siempre que haya un desequilibrio, un cambio de poder o algo que interrumpa el frágil equilibrio entre las diferentes clases sociales, puede surgir una crisis. Las entidades más grandes, como los gobiernos o las empresas, buscan prevenir o gestionar conflictos mediante la reasignación de recursos y la distribución de bienes. Impuestos progresivos, salarios mínimos, asistencia social: en teoría del conflicto, todo esto no se hace para el bienestar de la gente, sino para reducir el conflicto (Rozemblum de Horowitz, 1998).

Más allá de los recursos materiales, los individuos y grupos dentro de una sociedad también compiten por recursos intangibles. Estos pueden incluir el tiempo libre, el dominio, el estado social, las parejas sexuales y muchos otros factores. Los teóricos del conflicto asumen que la competencia es el defecto, en lugar de la cooperación (González-García, 1989).

Ahora bien, en sociología, la teoría del conflicto establece que la sociedad o una organización funciona de manera que cada participante individual y sus grupos luchan para maximizar sus beneficios, lo que inevitablemente contribuye al cambio social, como los cambios políticos y las revoluciones. La teoría se aplica principalmente para explicar el conflicto entre clases sociales,

proletariado versus burguesía; y en ideologías, como el capitalismo versus el socialismo (Habermas, 1996).

Si bien la teoría de conflictos describe con éxito los casos en que se producen conflictos entre grupos de personas, por diversas razones, es cuestionable si esto representa la sociedad humana ideal. Aunque algunos teóricos, como Karl Marx, han afirmado que el crecimiento y el desarrollo se producen a través del conflicto entre las partes opuestas, la cooperación también es una fuente de crecimiento saludable. Es necesario determinar en qué situaciones, si las hay, el conflicto es necesario para producir un cambio, en comparación con aquellas en las que la cooperación y la armonía conducen a los mayores avances (González-García, 1982).

Finalmente, algunos teóricos del conflicto argumentarían que muchos grupos de la sociedad obtienen avances en cuanto a derechos gracias al conflicto (Bourdieu, 1994). Un ejemplo podría ser el de los sindicatos, que se desarrollan para luchar por los intereses de los trabajadores, mientras que las organizaciones comerciales se hacen para luchar por los intereses de las clases adineradas.

Con todo podemos extraer que las diferentes teorías del conflicto, presentan al individuo como un ser intrínsecamente competitivo y egoísta que luchan por recursos limitados, además cuando se agrupa busca el poder dominante sobre otro creando y manteniendo el orden social (Haro-Honrubia, 2012).

Max Weber refinó la teoría del conflicto de Marx, afirmando que existía más de un conflicto sobre la propiedad en cualquier momento dado en una sociedad determinada, explicando que no

solo la lucha de importancia, era la que existe entre propietarios y trabajadores, como lo explica Ortiz (2012), debido a que, también existe un aspecto emocional del conflicto, que son los que subyacen al poder de la religión y lo convierten en un importante aliado del estado; que transforman las clases en grupos de estatus y hacen lo mismo con las comunidades territoriales en circunstancias particulares (etnia); y eso hace que la "legitimidad" sea un enfoque crucial para los esfuerzos de dominación (Nocera, 2006).

Las conclusiones de Weber sobre la teoría de conflictos son similares a las alcanzadas por pensadores como Emile Durkheim, Sigmund Freud y Nietzsche, es decir, que más allá de la emocionalidad, algunas formas particulares de interacción social crean creencias y solidaridad fuertemente arraigadas entre los miembros de los grupos (Piedras, 2009).

Por lo tanto, Weber estuvo de acuerdo con Karl Marx en que los conflictos en la sociedad existían debido a la competencia por los recursos. Pero a diferencia de Marx, Weber creía que la teoría del conflicto también se aplicaba a las dinámicas de poder más allá de las desigualdades de ricos y pobres. Para Weber, el poder es la capacidad de salirse con la suya ante la resistencia de los demás. Pero el poder no se limita a poseer los medios de producción. Weber reconoció que las diferentes clases de personas tenían diferentes circunstancias de vida o ventajas relacionadas con su situación económica o social, como la educación, la salud y el acceso a los alimentos, que les permitían lograr mayores habilidades en el mercado que otras. Weber llamó a esta desigualdad la "situación de mercado" de los individuos (Nocera, 2006).

No obstante, una de las principales críticas contra la teoría del conflicto es que ignora cómo las diferentes instituciones sociales (familia, educación, política, religión, etc.) proporcionan

funciones esenciales en la sociedad y pueden trabajar juntas para crear un equilibrio. Esta visión alternativa se conoce como funcionalismo. Por ejemplo, un funcionalista podría argumentar que a medida que más mujeres ingresan al lugar de trabajo, más empresas se ven obligadas a establecer políticas contra la discriminación y el acoso sexual (Ricœur, 1994).

Los funcionalistas también ven la desigualdad como algo inevitable pero también útil para la sociedad. Tomemos un astronauta y un plomero, por ejemplo. Ser astronauta requiere un conjunto de habilidades especializadas y una formación prolongada. Un plomero, en cambio, brinda un servicio necesario que no requiere el mismo nivel de formación. Un funcionalista argumentaría que un astronauta sería recompensado con prestigio y estatus, mientras que un plomero puede no ser tan recompensado (Ricœur, 1994).

En esencia, la teoría del conflicto puede resumirse en que siempre existe una competencia entre los grupos dentro de la sociedad por recursos limitados. Pero cuanto más lo miras, más opacas y complicadas se vuelven las cosas. (Alfaro y Cruz, 2010).

Diversos investigadores han recurrido a la teoría del conflicto para desarrollar otras teorías dentro de las ciencias sociales, de tal forma que aunque inicialmente la teoría de conflictos describió específicamente los conflictos de clase, se ha prestado a lo largo de los años para estudiar cómo otros tipos de conflictos, como los basados en la raza, el género, la sexualidad, la religión, la cultura y la nacionalidad, entre otros, son parte de las estructuras sociales contemporáneas y cómo afectan nuestras vidas (Plant, 2010).

2.2.1 El Manejo de los Conflictos

Los teóricos de la gestión de conflictos basan su investigación en la "ideología de la gestión" donde el conflicto se entiende como "un problema de orden político y del statu quo"; Por lo tanto, el conflicto prolongado se considera el resultado de intereses y / o competencia incompatible para los escasos recursos de poder, especialmente el territorio" (Reimann, 2004, p. 8).

Ahora bien, las metodologías empleadas para minimizar los peores excesos de la violencia se limitan a las estrategias de asentamiento y "van desde oficiales y no coercitivas medidas tales como buenos oficios, misiones de investigación, facilitación, negociación y mediación, a procesos más coercitivos como la mediación de poder, sanciones y arbitraje" (Reimann, 2004, p. 9).

Asimismo, la gestión de conflictos promueve la intervención para lograr acuerdos políticos, principalmente mediante aquellos que tienen el poder de ejercer presión sobre las partes en conflicto con el fin de inducirlos a asentarse. Según Bloomfield y Reilly (1998, p. 18):

La gestión de conflictos es el manejo positivo y constructivo de las diferencias y divergencia. En lugar de abogar por métodos para eliminar el conflicto, aborda la cuestión más realista de la gestión del conflicto: cómo abordarlo en una de manera constructiva, cómo unir a los lados opuestos en un proceso cooperativo, cómo diseñar un sistema cooperativo práctico y alcanzable para la construcción manejo de la diferencia

En consecuencia, los enfoques de gestión de conflictos ven la desecuritización en gran medida como un proceso de acordar nuevos arreglos institucionales que permitan la gestión pacífica de conflicto a través del suministro de información y la estabilización de expectativas mutuas mediante la codificación de reglas.

2.3 Referentes Historicos

Podemos rastrear la idea de una resolución amigable de conflictos desde la antigua Grecia, cuando los Tesmotetes, en situaciones de conflicto se encargaban de examinar los hechos y convencer a las partes de llegar a un acuerdo transaccional, dado que los griegos le daban fuerza de ley a las transacciones que los implicados celebraban antes de llegar a un juicio.

Debe hacerse también referencia a la Roma Imperial, donde pueden resaltarse los siguientes aspectos fundamentales relativos a la solución de los conflictos:

- La Ley de las doce Tablas o Ley de igualdad romana ordenaba el respeto por los acuerdos de las partes para evitar ir a un juicio.
- Cicerón, aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento a los pleitos.
- Consideraba que sacrificar algo del derecho propio de las partes en conflicto era producto de su libre albedrio y beneficioso.
- Suetonio: definió como mejor monumento de los romanos en memoria de Julio Cesar, una columna alrededor de la cual se reunían los romanos para amigablemente convenir sus diferencias.

Más adelante en la Edad Media, es reconocida la sentencia proferida por el Tribunal Supremo del Trabajo, la cita relativa a que, en la Edad Media, en el Fuero juzgo Ley 15, Título 1, Libro II, se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, sino que fueron nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que este les indicaba determinadamente.

Avanzando hacia el siglo XVIII, en Holanda se establece la conciliación como un medio permanente de solución de conflictos. En Francia se declaró obligatorio incluirla como requisito previo a todo juicio declarativo y se generalizó con la Revolución Francesa.

Específicamente en España, en 1788, se instruye a los corregidores para que en lo que dependiera de ellos, evitaran los pleitos procurando el acercamiento entre las partes con el fin de que se arreglaran amistosa y voluntariamente, para lo cual debían hacer uso de la persuasión e intentarlo por todos los medios, para evitar que fueran el Juez o el Tribunal los que resolvieran.

En siglo XIX, la Constitución Nacional de 1812, en España fijó como obligatorio el requisito, en el sentido de que los cónsules debían procurar arreglo entre las partes previo al juicio.

Para esta época se gestaron diferentes conceptos sobre la obligatoriedad o no de la conciliación y se encuentra en 1819, que el Código Ginebrino estipuló el mecanismo como un acto voluntario y no como un requisito ineludible previo para acudir a la justicia.

Las teorías de resolución de conflictos abordan las fuentes de conflicto profundamente arraigadas, que se toman ser estructural (y por lo tanto, en contraste con nuestra comprensión del

conflicto, no discursivo) y cultural. A diferencia de la gestión de conflictos donde la causa del conflicto es una consecuencia de la naturaleza anárquica del sistema internacional, la resolución de conflictos los teóricos 'argumentan que el conflicto tiene una base ontológica en las necesidades humanas, cuya negación causa conflictos violentos' (Hocker,2000, p. 2).

Esta interpretación del conflicto ha sido muy influenciada por el trabajo de Burton sobre la teoría de las necesidades humanas. Burton distingue entre necesidades que son motivaciones humanas universales condicionadas por la biología; valores, que son ideas, hábitos, costumbres y creencias característicos de una sociedad comunidades e intereses que son las aspiraciones de individuos o grupos de identidad dentro de un sistema social (Burton, 1990, p.36-38).

Los intereses se pueden negociar mientras "las necesidades serán perseguidos por todos los medios posibles" (Burton, 1990, p. 36) ya que son ontológicos. Las necesidades que parecen ser importantes son la seguridad, la identidad, el reconocimiento, la alimentación, la vivienda, la seguridad, participación, justicia distributiva y desarrollo (Burton, 1990).

Burton no aclara las condiciones bajo las cuales deben satisfacerse estas necesidades, pero sí animar a los teóricos y profesionales a ampliar el alcance bajo el cual analizan conflicto. En este sentido, la atención se centra en lograr que las partes reconozcan sus necesidades comunes y sugiere que esto se logra:

Cuando las partes en disputa se reúnen en un diálogo analítico cara a cara, facilitado por un tercero. Inevitablemente pronto descubren que tienen el mismo metas finales ... Una

vez que se descubre que las metas son comunes, el escenario es establecer una búsqueda de medios que satisfagan a todas las partes en disputa (Burton, 1990, p. 42).

Las metodologías desarrolladas para abordar las causas fundamentales de un conflicto no son coercitivas y actividades no oficiales como la facilitación o la consulta en forma de control comunicación, talleres de resolución de problemas o mesas redondas. Estas actividades son facilitadas por un tercero que no busca dar una solución a las partes, sino más bien crear un entorno en el que ambas partes puedan reflexionar sobre sus situaciones y crear soluciones para ellos mismos. Más importante aún, el aspecto clave de la resolución de problemas es profundizar y ampliar el análisis del conflicto. Esto se hace incluyendo un mayor número de los actores involucrados en el proceso, como grupos de la sociedad civil, instituciones académicas, formas de mediación civil o grupos de diplomacia ciudadana y ONG de resolución de conflictos locales e internacionales (Filley, 1975).

El análisis, así como la participación más amplia de los actores involucrados en la resolución de problemas talleres demuestra que "las partes tienen una opción. No están atrapados por el destino. Pueden controlar su propio futuro" (Mitchell, 2002, p. 45). suficientemente interesante este enfoque muestra que una vez que se ha analizado la relación entre las partes satisfactoriamente, una vez que cada parte está informada con precisión de las percepciones de la otra, de los medios alternativos para alcanzar valores y metas, y de los costos de aplicar las políticas actuales, se revelan posibles resultados que son aceptables para todas las partes" (Burton, 1990, p. 205) . Si bien el punto de partida de este enfoque es, por lo tanto, en gran medida no discursivo en su enfoque en las necesidades, la propuesta para la resolución de conflictos se basa en la

transformación del discurso conflictivo a través de la autorreflexión y la ampliación del diálogo entre las partes en conflicto.

En otras teorías de resolución de problemas, el enfoque pasa de abordar las necesidades frustradas a la psicología de las relaciones entre grupos. El trabajo de Fisher y Keashly, por ejemplo, enfatiza la importancia de que:

Una vez que se inicia un conflicto, las percepciones, actitudes e interacción de las partes se convierten en elementos cruciales para determinar su curso posterior. Por lo general, hay una espiral creciente de intensidad en la que la relación entre las partes se mueve hacia una competencia destructiva y, finalmente, a un "proceso social maligno" del cual las partes no pueden o no quieren salir. (Fisher y Keashly, 1991, p. 32).

El enfoque aquí radica en el examen de los aspectos subjetivos del conflicto como los principales obstáculos para la resolución de problemas basados en intereses. Esto implica que la intervención de un tercero debe tener en cuenta la combinación de los elementos objetivos y subjetivos que interactúan a medida que el conflicto se intensifica y disminuye, esto también se conoce como enfoque de contingencia. La resolución de problemas como el foco principal de la resolución de conflictos se basa en percibir el conflicto "objetivamente" y promueve prácticas de comunicación más efectivas para resolver el mismo.

Sin embargo, no necesariamente apunta a una transformación fundamental del conflicto ya que basa la desecuritización en el requisito mínimo de la satisfacción de las necesidades de ambas

partes, aunque es necesario redefinir las incompatibilidades entre las necesidades de las distintas partes en conflicto para lograr la resolución del conflicto (Burnazi, Keashly y Neuman, 2005).

2.4 Referente Contextual

2.4.1 La Conciliación Extrajudicial

Dentro de los reconocidos Métodos Alternativos de Solución de conflictos (MASC), se encuentra entre los más destacados la conciliación, e igual que los demás MASC, tiene una exigencia inicial, la cual es que el conflicto a solucionar sea transigible, además que el conflicto verse sobre asuntos de libre disposición o aquellas que la ley autorice, imponiéndose un correcto camino hacia la negociación.

Así, es de reconocer que la conciliación, al igual que el conflicto, son tan antiguos como la humanidad, siendo la conciliación una figura reconocida en el desarrollo del derecho, tanto que, en Colombia, después de la independencia, se dictó la ley del 13 de mayo de 1825, que instituyó como requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción civil. (López, 2002, pag.568).

Desde entonces, se ha reconocido como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos de carácter autónomo, que puede ser extrajudicial o judicial, que, con la participación de un tercero imparcial y calificado, es guiada a través del diálogo entre las partes involucradas, liderando soluciones que reflejen los intereses de las partes en conflicto (Borisoff y Victor, 1991).

Con todo, en Colombia a partir de 1834 se tiene en la concepción de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos por fuera de un proceso judicial, siendo el General Francisco de Paula Santander quien promulgó una ley que disponía: “Antes de intentarse un

juicio entre las partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos civiles, o por injurias y en casos de divorcio, podrá intentarse el medio de conciliación, ante uno de los jueces de paz.”

En 1919, se iniciaron desarrollos normativos de la conciliación básicamente en materia laboral, relativos a los conflictos colectivos e individuales, estableciendo, entre otros, obligatoria la conciliación antes de adelantar el procedimiento de instancia y permitiendo que los funcionarios del Ministerio de Trabajo actuaran como conciliadores.

En materia comercial con la Ley 28 de 1931, se crearon las Cámaras de Comercio y se les asignó como función la de “prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;” esta función fue ratificada por el numeral

8º del artículo 86 del Código de Comercio. La responsabilidad fue asumida de manera activa por estos organismos prestando todo su apoyo para la solución de los conflictos de los comerciantes.

En 1957 con el decreto 291, se autorizó la conciliación ante los inspectores de asuntos campesinos, como etapa previa en los procesos de lanzamiento de predio rural En materia civil, con los decretos 1400 y 2019 de 1970 -Código de Procedimiento Civil-, se contempló para los procesos verbales sumarios de manera exclusiva que el juez exhortara a las partes para que procuraran un arreglo conciliatorio de sus diferencias y pudiera proponer las fórmulas de arreglo que estimaran equitativas.

Posteriormente, en 1989, con el decreto 2282 se hizo obligatoria la conciliación en esta materia y con el artículo 101, se ordenó tramitar la conciliación de manera obligatoria para procesos ordinarios y abreviados, convirtiéndose esta norma en un hito dentro del desarrollo legislativo de la figura de la conciliación.

En lo relativo a los conflictos de familia, la Ley 1 de 1976 en su artículo 27, ordenó la obligatoriedad de llevar a cabo la audiencia de conciliación entre los cónyuges cuando estos se encontraban en trámites de proceso de divorcio y con posterioridad para los procesos de separación de cuerpos en matrimonios civiles y católicos.

Para las materias administrativa y penal inicialmente no hubo desarrollo en conciliación.

En la década de los 80 vive Colombia una violencia desbordada y una situación de justicia preocupante, que conllevó la acumulación de procesos en los despachos judiciales e impunidad para delitos de significativa importancia para la sociedad. Es por esto que, en 1987 se otorgaron poderes extraordinarios al ejecutivo con el fin de fortalecer la legislación e incorporar otro tipo de mecanismos extrajudiciales.

Se llevó a cabo una reforma administrativa de la justicia, cuyas principales recomendaciones fueron: la racionalización de gestiones ante la administración de justicia y la implantación de los sistemas alternativos para la solución de controversias.

En 1989, tiene especial importancia el Decreto 2279, en el que se estableció que las diferencias transigibles y que surjan entre personas capaces de transigir, pudieran ser sometidas a la

conciliación o a la amigable composición, proviniendo la iniciativa de ambas partes o de una de ellas y de estar de acuerdo designar a los conciliadores o a los amigables componedores; en caso contrario, deferir el nombramiento a un tercero.

En 1991 se expide la Ley 23, principalmente orientada a la descongestión de los despachos judiciales. Así se da inicio al proceso de promoción de la conciliación, que permitió a esta figura la significación dentro de la legislación nacional. Ese mismo año con la Proclamación de la Constitución Política de Colombia se institucionalizaron los métodos alternos de solución de conflictos, específicamente la conciliación extrajudicial en derecho en el artículo 116, iniciándose con este trascendental hecho el desarrollo normativo y la consolidación del marco regulatorio.

Avanzaba la década de los 90 y los conflictos en las diferentes materias aumentaban; en familia, por el deterioro de las relaciones derivado de violencia intrafamiliar, desempleo, desplazamiento, pobreza, e intolerancia, que en muchos casos llevaron a su desintegración total. En materia civil y comercial también incrementaban los conflictos, principalmente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de relaciones contractuales o extracontractuales, al igual que en materia contencioso administrativa reinaba el desorden administrativo. Surge entonces la Ley 446 de 1998, con la cual se regula la conciliación estableciendo normas generales a la contencioso administrativa, extrajudicial, laboral, de familia, centros de conciliación, conciliadores, la conciliación judicial particularmente en materia civil y la conciliación en equidad. Inicia el siglo XXI, y para responder a vacíos jurídicos y prácticos se expide la Ley 640 de 2001, que buscaba disminuir la congestión judicial, aumentar el número de personas con sus conflictos resueltos y disminuir en el largo plazo la violencia (Solano, 2019).

Los cambios fundamentales que presentó frente a la Ley 446 de 1998, fueron: aumento del número de funcionarios y tipos de centros que pueden conciliar, establecer unas exigencias unificadas para cumplir con el rol de conciliador y especialmente se resalta el establecimiento del requisito de procedibilidad, con el cual, a juicio del autor, se logró propagar la figura de la conciliación a nivel nacional.

2.4.2 Características

Como principales características, de la figura conciliatoria, se pueden resaltar:

- Es un negocio jurídico
- Tiene como base la transacción
- Su vehículo es la negociación
- Presume elementos básicos como la psicología, sociología y comunicación activa
- Su brevedad
- Su economía
- Es preventiva
- Su informalidad
- Es especializada,
- No procedimental
- Tiene efectos de cosa juzgada y merito ejecutivo
- Reserva, confidencialidad
- Impera el principio de la buena fe

Como lo expone el Ministerio de Justicia y del Derecho (2020), la conciliación en derecho es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos o solución de controversias de manera amistosa por medios extrajudiciales. La conciliación significa unir a dos o más lados opuestos para llegar a un compromiso en un intento de evitar llevar un caso a juicio. Por lo tanto, este mecanismo, puede ser utilizado por dos o más personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeros, públicos o privados que quieran solucionar sus propios conflictos con la ayuda de un tercero neutral; es decir, el conciliador.

Asimismo, la conciliación en derecho busca en mayor medida (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020):

- Evitar el aumento o agravamiento de un conflicto.
- Resolver de forma pacífica los conflictos.
- Posibilitar la efectividad de la justicia y el acceso a la misma.
- Acercar la justicia a los ciudadanos.
- Restablecer el tejido social en las comunidades y población en general.
- Descongestionar los despachos judiciales.
- Fortalecer la solidaridad y la autonomía

Así, la conciliación extrajudicial en derecho, busca en mayor medida, que las partes de un conflicto de intereses, antes de acudir a un proceso judicial deban o puedan adelantar un trámite extraprocésal o preprocesal, mediando materia transigible, con miras a solucionarlo directamente con la ayuda del tercero conciliador, y dependiendo del contenido de las diferencias, sería

obligatorio o no, el agotamiento de la vía conciliatoria, previamente a la vía procesal, siendo obligatorio o facultativo según el caso. (García, 2019, p. 91).

Es de mencionar que la conciliación en derecho está orientada de principio a fin por las normas jurídicas, en cuanto a iniciativa, trámite, contenido, efectos y características, teniendo como principio fundante la autonomía privada, además es necesaria la intervención de un abogado conciliador experto en MASC.

2.4.3 La Conciliación En Equidad

Este tipo de conciliación según el Ministerio de Justicia y del Derecho (2019), consiste en un modelo de resolución de conflictos que busca administrar justicia desde lo comunitario tanto en el entorno rural como en el urbano, la cual es llevada a cabo por un conciliador en equidad, el cual buscará solucionar los conflictos a partir de la normatividad local. Ahora bien, este tipo de conciliación es totalmente gratuita y busca ayudar a las personas desde sus barrios, municipios o veredas de una forma ágil y efectiva (Programa Nacional de Justicia en Equidad del Ministerio del Interior y de Justicia, 2008). Por lo tanto:

Es una modalidad de administración de justicia con validez ante el sistema jurídico estatal, por medio de la cual dos o más personas gestionan sus conflictos con la ayuda de un operador de justicia llamado conciliador en equidad, el cual, conforme a las normas sociales que regulan la convivencia de su comunidad, orienta la construcción de un acuerdo consensuado entre las partes. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019).

Asimismo, los conciliadores bajo la modalidad de equidad, son líderes sociales capacitados como proveedores de servicios de mediación; en donde la práctica está abierta a todas las personas dentro de la comunidad. Por lo tanto, este proceso:

- Brindar acceso directo al público a través de la autorreferencia
- Brindar servicio a los clientes independientemente de su capacidad de pago.

- Brindar servicio sin discriminación por motivos de raza, color, religión, género, edad, discapacidades, origen nacional, estado civil, apariencia personal, orientación de género, responsabilidades familiares, afiliación política, fuente de ingresos.
- Proporciona un foro para la resolución de disputas en la etapa más temprana del conflicto.
- Ofrecer una alternativa al sistema judicial en cualquier etapa de un conflicto.
- Inicia, facilita y educa para que las relaciones comunitarias colaborativas efectúen un cambio sistémico positivo.
- Participa en actividades educativas y de concienciación pública sobre los valores y prácticas de la mediación.

Ahora bien, para conciliar en equidad, es necesario que la materia a conciliar sea transigible, desistible y conciliable, o expresamente permitidos, y no pueden ser atendidos aquellos asuntos que son amparados por disposiciones legales vigentes, (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019, p. 10); teniendo en cuenta que la equidad no supone que se contraríen los elementos básicos del Estado social de derecho, sino que en ella existe mayor libertad para encausar una negociación, con un mínimo de formalidades, además de las consignadas en el acta que le precede, logrando ser cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo.

2.4.4 La Conciliación Extrajudicial

La conciliación extrajudicial, es el proceso de resolución o solución de controversias de manera amistosa por medios extrajudiciales, ya que como se ha explicado con anterioridad, la conciliación significa unir a dos lados opuestos para llegar a un compromiso en un intento de evitar llevar un caso a juicio. La conciliación se utiliza en conflictos laborales antes del arbitraje y

también puede tener lugar en varias áreas del derecho. Un tribunal de conciliación es aquel que sugiere la manera en que dos partes contrarias pueden evitar el juicio proponiendo términos mutuamente aceptables (Meza et al, 2018; Arrieta et al., 2020; Silva & Prats, 2019).

En Colombia, por medio de la Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones; en su artículo 30. Clases, expone que la conciliación es considerada: “extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”. (Ley 640 de 2001, p. 2).

Asimismo, en el capítulo VII. De la conciliación extrajudicial en materia laboral en su artículo 28, expone que:

La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Ahora bien, este tipo de conciliación puede ser presentada por cualquiera de las siguientes personas o por las dos de forma conjunta:

- La persona que hace parte del conflicto.
- El apoderado de la persona que hace parte del conflicto.

Esto, en concordancia del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y de lo expuesto por el Ministerio del Interior y de Justicia quien expresa que:

En relación con la calidad de las personas que presentan una solicitud de conciliación, el artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 son claros al establecer la potestad que tienen las partes de decidir si quieren o no concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado. En este sentido, la petición de conciliación la puede hacer la persona directamente interesada o su abogado debidamente facultado para ellos. La excepción a dicha norma es la conciliación administrativa en donde el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige desde la misma presentación de la solicitud y la audiencia de conciliación, la presencia de abogado titulado, es decir, el derecho de postulación. (Concepto de línea institucional No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, p. 2)

Con todo, la conciliación extrajudicial tiene su razón de ser en la disposición de intereses privados, dentro del ámbito de la autonomía privada, por lo que salta a la vista, que la conciliación corresponde a la teoría del negocio jurídico bilateral, extintivo pero que también puede ser para crear, modificar, mantener o complementar obligaciones. No es un contrato y se ubica hacia el campo de la convención, especialmente originada de un conflicto de intereses, por

cuanto parte de la materia conciliable o por excepción autorizada en la ley (García, 2018. Pg. 150).

2.4.5 Alcances De La Conciliación Extrajudicial

La Ley 640 de 2001 contempla que, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los centros de conciliación creados por personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas y consultorios jurídicos se adelantarán las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho a través de los conciliadores debidamente inscritos en el centro de conciliación, quienes para ejercer como conciliadores deben acreditar los requisitos exigidos por la ley.

En cuanto al tipo conflictos que se pueden gestionar a través de la conciliación el artículo 19 la Ley 640 dispone:

Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Por su parte, con la audiencia extrajudicial de conciliación, los interesados pueden negociar, para extinguir un conflicto de intereses, dando origen a una transacción conciliatoria, que se vierte en un acta. Siendo obligatoria en el requisito de procedibilidad, o voluntaria en los demás casos, siempre que medie la transigibilidad o autorización legal, las partes pueden hacer uso de su autonomía privada, para encausar sus intereses dentro del molde conciliatorio, de tal manera que es una buena herramienta para que los sujetos que dispongan de ella puedan llegar a un acuerdo

conciliatorio para satisfacer sus intereses, sin que le sea dable rebatir los postulados de la constitución como norma (García, 2019, p.150).

De esta forma, es de reconocer que la conciliación extrajudicial, al tener alcance negocial, puede cobijar todo aquello que engrane entre lo transigible, siendo legítimo cuando no atenta contra la organización jurídica del estado y la sociedad.

Con todo, como explica (García, 2019) su alcance puede ser extrajudicial o judicial, sin salirse de lo preceptuado por la ley, con el ánimo de evitar nulidades a futuro o ineficacias de las disposiciones, esto se logra desde que se plasma en el acta de la conciliación el acuerdo y se avala con las firmas de las partes y el conciliador. Así su verdadero radio de acción dependerá de la licitud del trámite que tenga la conciliación o el acuerdo y solo así, podrá hacer tránsito a cosa juzgada y prestará merito ejecutivo.

2.4.6. Entes avalados

El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así: "Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos". (Artículo 10).

Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas: (Artículo 11)

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la conciliación se realice directamente el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo. Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Paragrafo 1o. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Paragrafo 2o. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de

conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Es de aclarar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que “el servicio de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho solo se prestara a personas de escasos recursos económicos y por ello con el fin de darles tramite a las solicitudes de conciliación, estos centros deberán verificar la capacidad económica del usuario”. (Resolución No. 299 de marzo 22 de 2002).

Por su parte la función jurisdiccional para abogados, se encuentra en el párrafo transitorio del artículo 116 constitucional que consagra que la ley podrá atribuir excepcionalmente, funciones jurisdiccionales en materias precisas a los abogados en ejercicio como medida de descongestión judicial.

Además, se debe expresar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que el servicio de los centros de conciliación y consultorios jurídicos de las facultades de derecho solo se prestará a personas de escasos recursos económicos y por ello con el fin de darles tramite a las solicitudes de conciliación, los centros deberán verificar la capacidad económica del usuario (Hinestrosa, 1983 p. 365).

En cuanto a las conciliaciones en Procuraduría, personerías, casas de justicia y demás centros públicos, deberán aplicarse las mismas regulaciones que a los consultorios jurídicos de universidades (García, 2018 p.66)

2.4.7. Merito Ejecutivo del Acta de Conciliación

El acta de conciliación es un documento restrictivo regulado por la ley general y especial, y sobre todo presta merito ejecutivo, lo que implica que con ella se pueden originar procesos ejecutivos, siempre que haya habido completa licitud en el negocio, sin lesionar ni poner en riesgo el ordenamiento constitucional del país, y dentro de la tutela jurisdiccional del orden publico (Garcia, 2019).

De esta manera, el acta del acuerdo conciliatorio deberá contener según el artículo 1 de la ley 640 de 2001, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así, el documento generado en la conciliación, que expida un ente avalado para realizarla, bajo la colaboración de un conciliador, será registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, tendrá total validez de sus acuerdos, para presentarse ante un juez o tribunal de justicia, en el eventual caso de incumplimiento de los acuerdos plasmados en él, limitado solo por asuntos que superen la esfera conciliatoria, o afecten el orden público.

De esta manera, se debe hacer revisión del artículo 422 del CGP, donde se expresa la plena licitud del acuerdo conciliatorio en todo sentido, material y formal, cumpliendo las estructuras de ley, además se tiene que el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, es uno de los títulos ejecutivos especiales, por lo que no puede dejar de lado los elementos del artículo 422, por razones de orden lógico y de procedimiento que apuntalan los derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, de este documento se entregará copia auténtica, como acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Constancias:

Como lo expone la ley 640 de 2001, el conciliador expedirá constancia al interesado en los siguientes eventos:

- La que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró
- La audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:
 - Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
 - Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
 - Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

2.4.8 Campo De Aplicación De La Conciliación

Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (Artículo 19).

El ciudadano interesado en resolver sus conflictos por medio de la conciliación podrá acudir a un centro de conciliación de carácter público, privado o de consultorios jurídicos; a una notaría o a

un funcionario público habilitado por la ley para conciliar en asuntos de su competencia. (Sicaac, 2020).

La parte convocante debe suministrar la información correcta y veraz de los hechos, allegando las pruebas o documentos informales que pretenda hacer valer, con el fin de llegar al acuerdo conciliatorio. El acuerdo a que lleguen las partes hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En el evento en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, la constancia que se extienda por el conciliador puede ser utilizada como requisito de procedibilidad para iniciar un proceso ante la jurisdicción correspondiente. (Sicaac, 2020).

2.4.8.1 Conciliación en el Derecho Contencioso Administrativo

La solicitud puede presentarse de manera individual o conjunta por los interesados, que bien pueden ser personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas. Dicha solicitud de conciliación debe dirigirse a los procuradores judiciales que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación. En las ciudades donde exista más de un procurador judicial para asuntos administrativos, el asunto se someterá a reparto. Si la controversia es de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el trámite conciliatorio estará a cargo del procurador delegado que actúe ante la sección competente para conocer del asunto. (Artículo 23)

En aras de la protección de los derechos de las personas involucradas en el conflicto, la ley establece que, en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, las partes deben estar representadas por abogado, quien deberá concurrir, a las audiencias que se lleven a cabo (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001). Además, los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo.

Así las cosas la ley 640, prevé que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, y que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, aclarando que el auto aprobatorio no será consultable. (Artículo 23).

En todo caso, la solicitud de conciliación se debe acompañar de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

2.4.8.2 Conciliación Extrajudicial En Materia Civil.

La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público

en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Vemos que el artículo 621, del Código General del Proceso, deja claro que al imponer el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, en los términos de la norma, amplían la formalidad a todos los procesos, además el artículo 590 parágrafo 1, de la ley 1564 de 2012, lo confirma.

Dejando el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, sin solución de continuidad con respecto a las normas anteriores, es decir que se debe agotar antes de acudir a cualquier proceso declarativo, salvo cuando se trate de expropiación, divisorio, se cite a indeterminados o se pida practica de medidas cautelares precedentes.

2.4.8.3 Conciliación extrajudicial en materia laboral

El artículo 23 de la ley 23 de 1991 definió la conciliación extrajudicial en materia laboral como:

“El acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral”.

Este tipo de conciliación también es llamada “conciliación laboral ante la policía administrativa”, dado que el conciliador (el inspector del trabajo) en la gran mayoría de los casos es un funcionario administrativo perteneciente al Ministerio de Protección Social; sin embargo, luego

de la expedición de la Ley 640 de 2001 no es correcto seguir utilizando dicha denominación, porque, entre otros eventos, este tipo de conciliación no se realiza únicamente ante funcionarios administrativos, también puede ser realizada por los delegados regionales o seccionales de la Defensoría del Pueblo, los procuradores judiciales delegados ante la jurisdicción laboral y en los municipios (en caso de no encontrarse otro funcionario que la ley determine) ante el personero o el juez civil o promiscuo.

Asimismo, la parte final del párrafo del artículo 3 de la Ley 640 de 2001 ordena que: “el vocablo genérico de ‘conciliador’ remplazará las expresiones de ‘funcionario’ o ‘inspector del trabajo’ contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales”.

Respecto a la conciliación laboral y de la seguridad social, debe quedar en claro que, dada la naturaleza constitucional y legal y el carácter especial de las relaciones laborales, este tipo de conciliaciones deberá ser realizada únicamente en derecho y nunca en equidad. (inc. 2º, art. 3º, Ley 640 de 2001).

La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (Artículo 28).

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la conciliación en materia laboral que no solamente es un medio frecuente de resolución de conflictos laborales ante un funcionario competente (juez o inspector del trabajo), sino que,

además, tiene el efecto de acabar con el litigio, dado que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada:

“La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos en los artículos 20 y 78 del CPT. Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en Sentencia del 31 de mayo de 1971: “según los artículos 20 y 78 del CPT, la conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con la intervención de funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y tiene fuerza de cosa juzgada”. (CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 4 de marzo de 1994, Radicada 6283).

Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del CPT, el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. (CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 4 de marzo de 1994, Radicada 6283).

Es por ello como aclara la corte que la conciliación en materia laboral, no sólo es obligatoria, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables, exceptuando claro está aquellos temas que no sean conciliables o transigibles (derechos adquiridos).

2.4.8.4 Conciliación Extrajudicial En Materia De Familia

Como requisito de procedibilidad, (ley 640 de 2001), en las materias regidas por el requisito de procedibilidad, se encuentran taxativamente señaladas en la ley, y en lo demás que sea transigible, cabe la audiencia de conciliación extrajudicial de manera voluntaria con todos los efectos legales que favorecen el trámite.

En este sentido el artículo 40 de la ley 640, ordena que los asuntos de derecho de familia, que requieren como exigencia previa la conciliación son:

- Controversias sobre la custodia y el régimen de la custodia sobre menores incapaces.
- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias
- Declaración de la unión marital de hecho su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal, o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Conflictos sobre las capitulaciones matrimoniales
- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- Separación de bienes y de cuerpos

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los

delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

2.4.8.5 Conciliación En Materias De Competencia Y De Consumo

En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados. La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 33).

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo. (Artículo 34).

2.4.9 El Conciliador

En los términos de la constitución política de Colombia, la función del conciliador es administrar justicia de manera transitoria, mediante la habilitación de las partes, en los términos que determine la ley, como lo aclara la Corte Constitucional, que reconoce la habilitación que las partes hacen a los conciliadores es una habilitación expresa, en la medida que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto. (Sentencia C-893 de 2001).

De esta manera, todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. (Ley 640 De 2001).

Ahora bien, con la finalidad de garantizar acceso a los estratos mas necesitados, la ley 1395 de 2012, reemplazada por el CGP, que en lo concerniente a esta regulación sigue vigente, permite que los egresados de las facultades de derecho, puedan cumplir su judicatura prestando los servicios como delegados de las entidades presentes en las causas de justicia, o en los consultorios jurídicos públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, debiendo para ello haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para el caso señale el Ministerio de Justicia.

Además de los anteriores, de manera excepcional la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a los notarios, centros de arbitraje y conciliación, con denominación de conciliadores en equidad, del mismo modo están facultados los miembros de los consultorios jurídicos, las autoridades de

policía (art. 231- 234 ley 1801 de 2016), los personeros y los jueces promiscuos, así también las superintendencias pueden gestionar conciliaciones, en normas especiales se permite a las superintendencias para gestionar conciliaciones.

Hay que destacar que los estudiantes y los abogados titulados inscritos en consultorios jurídicos de universidades, a partir de la entrada en vigencia del CGP, podrán actuar como conciliadores, siempre que observen las exigibilidades propias de su reglamentación.

Con todo el conciliador debe ser un tercero neutral e imparcial, que no debe calificar o decidir, no sanciona, ni ordena, no practica pruebas, salvo excepciones (derecho administrativo y derecho de familia), y no debe imponer acuerdos, solo facilitarlos, no solo respetando la integridad normativa, sino priorizar los terrenos éticos, morales y culturales.

2.5 Marco Legal

2.5.1 Fundamento Normativo

El concepto legal de la conciliación se encuentra contenido en la Ley 446 de 1998, que en su artículo 64, la define como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

En este sentido, conciliar es hoy una necesidad que se impone para recuperar la paz, las buenas relaciones interpersonales, el protagonismo de las partes en la solución de los conflictos, el compromiso individual y social en la dinámica de la convivencia en un mundo asediado por múltiples violencias.

Así, en Colombia la normatividad vigente en conciliación está basada en:

- La Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, en donde regula los siguientes temas: actas y constancias de conciliación, reglas generales sobre los conciliadores, creación y obligaciones de los centros de conciliación, registro conciliatorio, selección del conciliador e inhabilidad especial, conciliación extrajudicial en derecho en materias contencioso administrativa, civil, laboral y familia, conciliación para competencia y consumo, requisito de procedibilidad, conciliación judicial, y composición del Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia.

- La Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- La Ley 23 de 1991, la cual se detiene en la conciliación laboral ante las autoridades administrativas, la conciliación en materia de familia y contencioso administrativa y regula los centros de conciliación y finalmente la conciliación en equidad (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007, p. 44).

Es de resaltar la expedición de la Ley 23 del 21 de marzo, y la proclamación de la Constitución Política de Colombia el 20 de julio del mismo de 1991, que generan el marco de lo que hoy se comprende como conciliación en Colombia, así:

- Ley 23 de 1991, “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”, que además dicta disposiciones específicamente en materia de conciliación.
- En los artículos 53 y 55 de la Carta Magna se establece en materia de conciliación laboral lo siguiente: “ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos

fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; ...” “ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.

- El inciso 4 del artículo 116 introduce de manera innovadora la facultad transitoria de administrar justicia a los particulares, al establecer: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Es de resaltar este hecho trascendental que permite a un particular avalar con su firma un acuerdo como si fuera un juez de la Republica, teniendo en cuenta los efectos del acta que emana de la conciliación extrajudicial son comparables a los de una sentencia judicial, es decir, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el documento que lo contiene presta mérito ejecutivo.

Posteriormente se presentan diversas normas reglamentarias, que reafirmando el manejo de la conciliación extrajudicial:

- El Decreto 2651 de noviembre de 1991, con el cual se ordenó la posibilidad de que en los procesos ejecutivos se lleve a cabo la conciliación, siempre y cuando se propusieran excepciones de mérito; de igual forma reguló la conciliación en los casos en que no se hubiera proferido sentencia de primera o única instancia, diferentes a las laborales penales y contenciosos administrativos; también la conciliación en el proceso arbitral. Un aspecto para resaltar es el relacionado con las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia y finalmente lo regulado en cuanto a que el Acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- El Decreto 173 de 1997, por el cual se reglamentó la conciliación judicial en materia contencioso-administrativa.
- La Ley 80 de 1993 -Estatuto de Contratación Administrativa- en la cual se introdujo la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales para dirimir conflictos surgidos entre las entidades del estado y los contratistas.
- Ley 222 de 1995, se facultó a las entidades de inspección, vigilancia o control para actuar como conciliadoras en los conflictos surgidos entre los socios, o entre estos y la sociedad, en marco del contrato social.
- La Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, facultó al legislador para establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos por la vía

pacífica entre los asociados y señalar los casos en los que hubiera lugar al cobro de honorarios por los servicios.

- Ley 446 del 7 de julio de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.
- El Decreto 1908 de 2000, con respecto de los centros de conciliación, se reglamentó su categorización asignando nuevamente la competencia de realizar conciliaciones contencioso administrativas a los de primera categoría.
- Ley 640 del 5 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” Los temas principales que reguló la nueva ley se relacionan con actas y constancias de conciliación, reglas generales sobre los conciliadores, creación y obligaciones de los centros de conciliación, registro conciliatorio, selección del conciliador e inhabilidad especial, conciliación extrajudicial en derecho en materias contencioso administrativa, civil, laboral, familia, competencia y consumo, requisito de procedibilidad, conciliación judicial, y composición del Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la justicia.

- Ley 640 de 2001, se expide normatividad para la aplicación de algunos de los conceptos de la conciliación.
- Ley 794 de 2003 se modificó el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la conciliación no es requisito de procedibilidad en los procesos de restitución de inmuebles.
- Posteriormente la Ley 1107 de 2006 derogó el artículo 30 de la Ley 640 de 2001, que modificaba el art. 82 del Código Contencioso Administrativo.
- En 2009, con la Ley 1285 se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. En su Artículo 13 aprobó el artículo 42A relacionado con el requisito de procedibilidad en contencioso administrativo.
- El Decreto 1716 del mismo año se derogaron expresamente los artículos 1 a 14 del Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y el Decreto Reglamentario 1214 de 2000. Además, reglamentó: el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (como requisito de Procedibilidad), el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (comité de conciliación) y del capítulo V de la Ley 640 de 2001 todos los aspectos de la conciliación en materia contencioso administrativa.
- Ley 1395 de 2010, Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en el capítulo III, se establecen medidas sobre la conciliación en lo relativo a las actas, el requisito de procedibilidad y la judicatura.

- Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en materia de conciliación se derogan los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1107 de 2006, los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. Asimismo, el Inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, quedó así: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.
- Mediante el Decreto 4081 de 2012, en materia de conciliación contencioso administrativa, se estableció en su artículo 17 como funciones de la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- La Ley 1551 de 2012 – Régimen Municipal, respecto de la conciliación prejudicial, en su artículo 47 determinó que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.
- El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Respecto de la conciliación, en el artículo 90 numeral 7 se establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- La Ley 1551 de 2012 – Régimen Municipal, determinó que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.
- Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 94. Actuaciones y trámites inadmisibles, estableció que en materia de restitución y protección de derechos de terceros “...no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuva ante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno”.
- Para el año 2013 con el Decreto 1829 del 27 agosto, se reglamentaron algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012, relativas a los centros de conciliación, el régimen tarifario, el manejo de la información, el programa de formación en conciliación extrajudicial en derecho, la inspección, vigilancia y control y el Consejo Nacional de Conciliación.
- En el año 2015, en el marco de la política pública gubernamental de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio, se expidió el Decreto 1069 de 2015 con el fin de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector justicia y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Así, la conciliación es como la califica la ley un sistema jurisdiccional de solución de conflictos (Villamil, 1999. P.282).

2.5.2 Fundamento Jurisprudencial

En materia jurisprudencial las altas cortes han presentado diversas sentencias que son de relevantes en materia de la conciliación:

- Sentencia C-114 del 24 de febrero de 1999. Por la cual la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 1º, 9, 16, 26, 30, 43, 44, 64, 90 y 100 de la Ley 446 de 1998, en cuanto su contenido no corresponde a la reserva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999. Por la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998, relacionados, respectivamente, con: la obligatoriedad de acudir a la conciliación en asuntos laborales (requisito de procedibilidad –artículos 68 y 82); la presunción de hechos ciertos en que el demandante basa las pretensiones, ante la inasistencia injustificada del demandado; y el agotamiento de la conciliación administrativa. M.P: Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia C-500 del 15 de mayo de 2001. Por la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 47 de la Ley 640 de 2001, referente a la conciliación ante el defensor del cliente; así como la expresión “salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente” del artículo 50 de la Ley 640 de 2001. M.P: Álvaro Tafur Galvis.

- Sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 12, 30 y 39 de la Ley 640 de 2001, en relación con los centros de conciliación autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo; la escogencia de conciliadores en convenciones colectivas o laudos arbitrales que beneficien a 300 o más trabajadores; y, el requisito de procedibilidad en asuntos laborales, respectivamente. De igual forma declaró inexecutable algunas expresiones de los artículos 23, 28 y 35 de la Ley 640 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001. Requisito de procedibilidad. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia C-917 del 29 de octubre de 2002. Por la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones del artículo 18 de la Ley 640 de 2001, relacionadas con el control, inspección y vigilancia: “los conciliadores con excepción de los jueces”. y “Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia C-204 del 11 de marzo de 2003. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 29 de la Ley 640 de 2001, en relación con los efectos de la inasistencia a la

audiencia de conciliación en asuntos laborales. De Igual forma declaró inexecutable: la expresión “3. Si en el evento del inciso quinto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores” contenidas en el numeral tercero del séptimo inciso del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el párrafo 2° del mismo artículo. M.P: Álvaro Tafur Galvis.

- Sentencia C-543 del 24 de mayo de 2005. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 109 de la Ley 633 de 2000, en relación con la asignación de la calidad de agentes retenedores del impuesto de timbre por parte de “los jueces, conciliadores, tribunales de arbitramento por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliaciones judiciales y extrajudiciales”. M.P: Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia C-902 del 17 de febrero de 2008. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 1122 de 2007, “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia C-598 del 10 de agosto de 2011. Demanda de inconstitucionalidad contra los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial”. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Sentencia C-031 del 1 de febrero de 2012. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1395 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Sentencia C-222 del 17 de abril de 2013. Exequibilidad del artículo 27 de la Ley 640 de 2001. Conciliación extrajudicial en materia civil. M.P: María Victoria Calle Correa.
- Sentencia T-252 del 17 de mayo de 2016. Violación directa de la Constitución por la aprobación de un acuerdo de conciliación voluntaria que desconoce los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y a la igualdad de pareja del mismo sexo. M.P. Alberto Rojas Ríos.
- Sentencia C-337 del 29 de junio de 2016. Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia C-404 del 3 de agosto de 2016. Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “ni en la conciliación” del artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Sentencia C-073 del 12 de julio de 2018. Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”. M.P: Cristina Pardo Schlesinger.
- Sentencia T-296 del 24 de julio de 2018. Tutela contra providencias judiciales. Derecho la reparación de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Conciliación prejudicial en procesos de reparación directa. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Queda claro, según el recorrido histórico y normativo, que la conciliación es justicia autocompositiva, mediante la cual las partes ponen fin total o parcialmente a sus diferencias, con la ayuda del conciliador oficial o privado, firmando un acta esencial que surte los mismos efectos de cosa juzgada de la sentencia judicial, y constituye título que presta mérito ejecutivo. Siendo la constitución quien le da su carácter alternativo, con la finalidad de no seguir recargando la administración de justicia tradicional, que ha hecho crisis por la congestión desbordante, que sacrifica los derechos fundamentales, reconociendo que la carta en su artículo 116, reviste a los particulares transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en los de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Min. Justicia, 1998).

Capítulo III.**Metodología****3. Diseño Metodológico****3.1 Método De Investigación**

En la realización del presente el proyecto de investigación, se aplicó una metodología de carácter analítico - descriptivo, desarrollada a través de la exploración de diferentes fuentes de tipo doctrinal, jurisprudencial, normativo, con aportes bibliográficos de tipo físico, y virtual, además de la inclusión de referencias oficiales, como relatorías de las altas cortes, decretos reglamentarios, acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, circulares y artículos científicos relacionados, que luego de organizarla por categorías conceptuales, y realizar un análisis crítico e interpretativo de la información recolectada, se destinó a resolver los interrogantes generados en la investigación (Bechara, 2018).

3.2 Tipo De Investigación

El tipo de investigación es deductivo y analítico, teniendo en cuenta que éste básicamente hace referencia a una orientación basada en conceptos doctrinales, referentes jurídicos y jurisprudenciales, que trazan los aspectos de la investigación, con el propósito de comprenderla y explicarla, teniendo en cuenta las consecuencias, generalidades y universalidad del objeto de estudio para llegar a los principios particulares, causas y efectos diferenciados y comprobados.

3.3 Corte De La Investigación

El corte de la investigación es bibliográfico y documental porque el material a analizar es justamente documentación y bibliografías. Sobre lo cual podemos afirmar que es un proceso, un desarrollo investigativo, fundamentado en la recopilación, análisis y una interpretación crítica respecto de lo encontrado y asimismo de la relación realizada por los diferentes autores que entran a formar parte del orígenes o fuentes tipo documental, sean estas en alguna de sus presentaciones, tales como audiovisuales, impresas o electrónicas.

3.2 Analisis Y Discusion De Resultados

3.2.1 La Conciliación Extrajudicial Y El Acceso A La Justicia

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho a acceder a la justicia es un derecho fundamental que, además, forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, y tiene un significado múltiple que comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia, y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional para todos los ciudadanos en especial a la población vulnerable y de escasos recursos. (Sentencia C-222/13).

Sin embargo, de las principales problemáticas del acceso a la Justicia en Colombia es la congestión judicial, definida por el Consejo Superior de la Judicatura como “la acumulación real

de procesos en un despacho judicial, en forma progresiva hasta llegar a un grado que desborda la posibilidad normal de su atención” (CSJ, 2005, pág. 55), que por diferentes circunstancias ha venido en aumento, hasta provocar en los usuarios, desconfianza y el sentido de impunidad, diversas estadísticas presentan un sinnúmero de procesos que ingresan al aparato judicial, y que quedan por periodos largos de tiempo, en trámite sin resolución, debido a escasas de personal, falta de recursos físicos y tecnológicos, problemas de presupuesto, sin dejar de lado los matices de corrupción que presentan algunos despachos judiciales.

Podemos rastrear un tamizaje básico, que presenta una idea general de la cantidad de procesos que se ventilan en la rama judicial del poder público, desde uno de las primeras encuestas oficiales realizadas, desde un reporte histórico emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), que presenta un historial de desde el año 1956, donde se observa un aumento sostenido de los procesos pendientes hasta el inicio de la década de los noventa, llegando a 1956 y 1990 con una acumulación de entre 200 y 300 procesos anuales por cada 100 mil habitantes.

Así, estas cifras presentan un crecimiento de los inventarios de un promedio cercano a 30.000 procesos anuales en la década de los sesenta, de cerca de 50.000 por año en los setenta y de alrededor de 80.000 en la década de los ochenta. De ésta forma, el número de procesos pendientes, que era de 329.412 en 1956, aumentó a 402.331 en 1960, a 663.338 en 1970, a 1.175.536 en 1980 y a 1.885.361 en 1989”. (Boaventura & García Villegas, 2001., pág. 559).

En la misma línea, a partir de la Constitución Política de Colombia, y la consolidación de la Tutela, Los Derechos de Petición, y los Habeas Corpus, la demanda de justicia se ha disparado exorbitantemente, aumentado en un 98.2%: de 898.162 comparado con épocas anteriores,

llegando para el año 2008 a una cifra de 1.783.670 procesos. No obstante, la demanda ha aumentado con ritmo acelerado comparada con la oferta de justicia que es representada por 4.012 jueces y magistrados, para el año 1995, y que pasó a 4.237 funcionarios en el año 2008, lo que representa una oferta del 5.6%. (Coronado Britto & Valencia Nieto, 2009., pág. 27).

Bajo este panorama, es claro el aumento progresivo de casos ventilados ante el aparato judicial, que, en contraste a la realidad de los equipos y personal, se ha quedado corto, y no se compadece frente a las necesidades de justicia de los ciudadanos.

Por último, podemos ver, según reporte del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo en su análisis estadístico del año 2020, como se desarrollaron los ingresos de casos entre los años 2019 y 2020.

Estadísticas de movimiento de procesos año 2019 - enero a diciembre en la jurisdicción ordinaria especialidad: Civil, solo en los Juzgados Municipales:

DISTRITO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Total Antioquia	2.256	1.710	1.402
Total Armenia	8.393	6.344	4.544
Total Barranquilla	15.410	12.211	9.908
Total Bogotá	70.296	58.262	43.125

Total Bucaramanga	32.141	29.449	26.908
Total Buga	13.689	11.424	9.490
Total Cali	38.514	26.427	16.576
Total Cartagena	14.548	12.409	10.221
Total Cúcuta	15.409	14.049	8.475
Total Cundinamarca	18.392	12.997	11.396
Total Florencia	3.637	2.716	3.575
Total Ibagué	8.415	7.745	4.172
Total Manizales	9.687	7.333	3.228
Total Medellín	49.896	36.918	23.974
Total Mocoa	978	1.032	783
Total Montería	3.808	2.532	1.717
Total Neiva	8.833	7.453	5.541
Total Pamplona	1.156	1.113	332
Total Pasto	8.354	5.994	6.477
Total Pereira	14.846	12.042	7.544
Total Popayán	4.496	2.879	1.380
Total Quibdó	1.946	1.731	1.276
Total Riohacha	704	756	821
Total San Andrés	1.029	850	821
Total Santa Marta	3.801	3.494	1.309
Total Santa Rosa de Viterbo	4.797	3.822	3.382

Total Sincelejo	2.214	1.931	1.238
Total Tunja	2.603	1.575	1.871
Total Valledupar	4.276	3.186	2.480
Total Villavicencio	8.888	7.401	9.417
Total Yopal	2.425	1.871	6.849
TOTAL GENERAL	375.837	299.656	230.232

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2020

**Estadísticas De Movimiento De Procesos Año 2019 - Enero A Diciembre, Jurisdicción:
Ordinaria, Especialidad: Familia, Competencia: Juzgado De Circuito, Desagregado
Despacho A Despacho**

DISTRITO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Total Armenia	2.283	1.587	1.073
Total Barranquilla	5.069	2.893	2.694
Total Bogotá	38.343	27.128	21.562
Total Bucaramanga	4.886	3.458	2.307
Total Cali	8.659	5.839	5.333
Total Cartagena	4.441	2.841	3.651
Total Cúcuta	3.752	2.720	1.135
Total Cundinamarca	3.416	2.539	3.217
Total Florencia	1.931	1.682	928

Total Ibagué	3.426	2.598	2.239
Total Manizales	3.192	2.268	1.191
Total Medellín	18.861	13.283	9.191
Total Mocoa	346	265	174
Total Montería	2.192	1.653	1.128
Total Neiva	2.441	1.915	1.843
Total Pasto	2.206	1.461	1.068
Total Pereira	3.143	2.562	1.622
Total Popayán	1.440	834	703
Total Quibdó	610	379	405
Total Santa Marta	2.032	1.382	1.656
Total Sincelejo	1.073	942	666
Total Tunja	2.242	1.613	1.021
Total Valledupar	1.473	1.218	949
Total Villavicencio	2.082	1.409	1.626
Total Yopal	1.021	809	454
TOTAL GENERAL	120.560	85.278	67.836

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2020

Estadísticas De Movimiento De Procesos Año 2019 - Enero A Diciembre, Jurisdicción:

Ordinaria, Especialidad: Promiscuo De Familia, Competencia: Juzgado De Circuito,

Desagregado Despacho A Despacho.

DISTRITO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Total Antioquia	7.006	5.672	3.309
Total Arauca	718	551	641
Total Barranquilla	2.313	1.142	1.674
Total Bucaramanga	1.740	1.223	1.688
Total Buga	5.924	4.389	2.483
Total Cartagena	1.305	788	1.325
Total Cúcuta	1.616	1.121	694
Total Cundinamarca	3.989	3.161	1.784
Total Florencia	615	467	170
Total Ibagué	2.328	1.908	1.653
Total Manizales	2.234	1.829	587
Total General	45.634	33.614	26.010

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2020

Estadísticas De Movimiento De Procesos Año 2019 - Enero A Diciembre, Jurisdicción:

Ordinaria, Especialidad: Laboral, Competencia: Juzgado Circuito, Desagregado Despacho

A Despacho

DISTRITO	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO
	EFFECTIVOS	EFFECTIVOS	FINAL
Total Antioquia	2.558	2.127	2.071
Total Arauca	257	164	428
Total Armenia	1.810	1.187	1.335
Total Barranquilla	7.476	6.503	9.264
Total Bogotá	36.021	24.679	35.012
Total Bucaramanga	4.849	3.629	5.792
Total Buga	3.660	2.861	4.117
Total Cali	15.534	11.845	15.665
Total Cartagena	4.893	3.995	5.489
Total Cúcuta	2.682	2.129	1.389
Total Cundinamarca	1.095	729	1.789
Total Florencia	1.276	1.215	475
Total Ibagué	3.487	2.689	2.709
Total Manizales	2.486	1.290	2.224
Total Medellín	22.387	17.801	20.927
Total Mocoa	244	211	87
Total Montería	2.494	1.904	1.566
Total Neiva	2.250	1.684	1.515
Total Pasto	1.929	1.142	1.656
Total Pereira	3.292	2.042	3.249
Total Popayán	1.071	798	823

Total Quibdó	671	733	275
Total Riohacha	933	587	1.549
Total San Andrés	290	200	344
Total San Gil	250	89	154
Total Santa Marta	2.740	2.502	1.763
Total Santa Rosa de Viterbo	1.050	838	1.226
Total Sincelejo	1.475	1.008	2.281
Total Tunja	1.938	1.191	1.364
Total Valledupar	2.228	1.774	2.626
Total Villavicencio	1.230	1.221	1.839
Total Yopal	612	737	610
Total General	135.168	101.504	131.613

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2020

Estadísticas De Movimiento De Procesos Año 2019 - Enero A Diciembre, Jurisdicción:

Ordinaria, Especialidad: Promiscuos Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple,

Competencia: Juzgados Municipales, Desagregado Despacho A Despacho

DISTRITO	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO
	EFFECTIVOS	EFFECTIVOS	FINAL
Total Barranquilla	24.123	20.096	21.158

Total Bogotá	114.332	53.123	71.798
Total Bucaramanga	5.762	4.452	3.375
Total Buga	2.965	2.550	1.954
Total Cali	8.406	6.874	4.130
Total Cartagena	4.035	2.983	2.038
Total Cúcuta	3.534	2.949	1.570
Total Cundinamarca	5.131	3.382	3.091
Total Ibagué	5.598	3.825	6.271
Total Medellín	14.641	10.342	12.626
Total Montería	5.809	5.094	4.500
Total Neiva	6.930	5.635	4.974
Total Pasto	4.026	4.356	2.936
Total Pereira	1.820	1.538	763
Total Popayán	4.730	2.280	2.505
Total Riohacha	1.361	1.002	2.444
Total Santa Marta	6.362	4.563	3.877
Total Sincelejo	5.626	4.819	2.895
Total Tunja	3.200	2.535	1.968
Total Valledupar	6.694	5.794	5.433
Total Villavicencio	1.568	1.192	1.279
Total General	236.653	149.384	161.585

3.2.3 Panorama de la Conciliación Extrajudicial

Según respuesta a solicitud realizada al Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, la efectividad de las conciliaciones durante los años 2018, 2019 y 2020, se puede representar así:

AÑO	SOLICITUDES	ACTAS
2018	165.209	82.093
2019	172.664	89.885
2020	26.060	11.590

Fuente: Ministerio de Justicia, Solicitado a través de petición, 21 abril de 2020.

De esta manera vemos como se ha presentado una disminución en la cantidad de solicitudes entre los años 2018 y 2020.

- De las solicitudes recibidas en el año 2018, el porcentaje de acuerdos fue de un cuarenta y nueve (49%) por ciento.
- De las solicitudes recibidas en el año 2019, el porcentaje de acuerdos fue de un cincuenta y dos (52%) por ciento.
- De las solicitudes recibidas en el año 2020, el porcentaje de acuerdos fue de un cuarenta y cuatro (44%) por ciento.

también, en el informe se puede visualizar el total de solicitudes y actas por año en el departamento del Atlántico:

AÑO	SOLICITUDES	ACTAS
2018	4.885	2.270
2019	6.192	2.280
2020	680	192

Fuente: Ministerio de Justicia, Solicitado a través de petición, 21 abril de 2020.

Presentándose también una disminución en este tipo de solicitudes, así:

- De las solicitudes recibidas en el año 2018, el porcentaje de acuerdos fue de un cuarenta y seis (46%) por ciento.
- De las solicitudes recibidas en el año 2019, el porcentaje de acuerdos fue de un treinta y seis (36%) por ciento.
- De las solicitudes recibidas en el año 2020, el porcentaje de acuerdos fue de un veintiocho (28%) por ciento.

3.2.4 Impacto de la emergencia sanitaria por Covid19 en el acceso a la justicia y su efecto en la autocomposición.

La presidencia de la Republica de Colombia ha dictado los decretos de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en consecuencia, El Consejo Superior de la Judicatura ha expedido Acuerdos y circulares para el funcionamiento de la administración de justicia con el fin de prevenir, contener y mitigar la pandemia del Covid-19, suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (CSJ. Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020).

Bajo este panorama, la respuesta integral a la prevención, contención y mitigación del Covid-19 es la justicia digital, señalando un gran reto de inversión y actualización del sistema judicial que necesita un tiempo para ejecutarse, lo que a restringido aún mas el acceso a la justicia.

Es importante resaltar, además, que debido a la situación que se presenta a nivel mundial, los efectos negativos de la pandemia en el ámbito jurídico, no se hacen esperar, evidenciándose la vulneración de derechos, y las restricciones de acceso a los estrados judiciales que han sido expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos divulgados en el transcurso del año 2020 y 2021, lo que empeora aún más las problemáticas existentes.

Respecto al impacto de la pandemia en el acceso a la justicia, se han presentado diversos pronunciamientos, al abordar la necesidad de que los juzgados y tribunales, que integran el Poder Judicial, habilitaran el trabajo desde el hogar, y teniendo especial cuidado en el ámbito de los funcionarios y empleados que presentan premorbididades, lo que a su vez se enfrente a la gran

necesidad de sistematizar todos los procedimientos y requerir grandes cantidades en inversión tecnológica y de telecomunicaciones, que aún antes de la pandemia ya eran necesarias.

Esto ha afectado la labor en todas las ramas del derecho, y especialmente como lo expone, la OIT (2020), en materia laboral, teniendo en cuenta las innumerables solicitudes elevadas y la utilización abusiva de figuras legales sin la intervención del Ministerio del Trabajo, (quienes son colaboradores para la asesoría y consulta de soluciones a los conflictos laborales), ha aumentado el ejercicio de la autocomposición, y un cumulo de demandas y tutelas que se están instaurando, ante el aparato judicial, teniendo como consecuencia, el aumento de la congestión en la administración de justicia, motivo de gran conflictividad por lo cual crear confianza en los mecanismos alternativos de solución de conflictos debe ser esencial.

Entendiendo según la OIT; todo tipo acuerdo conciliatorio laboral “corresponde a cualquier dialogo social, consulta o sencillamente intercambio de información entre representantes del gobierno, trabajadores y empleadores sobre asuntos de interés común relativo a las políticas económicas y sociales” (OIT, 2020).

En este contexto, el mecanismo autocompositivo con mayor relevancia en la legislación colombiana para afrontar esta crisis puede ser la Conciliación extrajudicial, que en suma cuenta con una robusta normativización, con requisitos desde el derecho, con una característica esencial que es la informalidad, teniendo como gran fin, el garantizar el acceso a la justicia, constituyendo un espacio para el diálogo (Min. Justicia, 2020)

Así esta situación, presenta oportunidades de cambio, que se deben asimilar y dicta la necesidad de utilizar mecanismos alternativos para la resolución accesible, rápida y eficaz de los conflictos, frente al hecho de que se superan las posibilidades de atención ante la crisis sanitaria, debido a

que las restricciones de distanciamiento social no permitirían realizar conciliaciones de manera presencial, lo que requeriría un salto hacia las audiencias virtuales de conciliación, que requieren del estado una inversión y permitirían un abanico de posibilidades, para realizar conciliaciones desde cualquier lugar del país, y poder recepcionar las solicitudes sin tener que asistir presencialmente a los centros de conciliación.

Aprovechando la flexibilización permitida por el Gobierno Nacional, se podrían realizar las audiencias de manera no presencial, dando cabida no solo a la virtualidad, sino a los medios electrónicos, más utilizados como los correos electrónicos, videoconferencias, mensajes de texto, o aplicaciones similares de comunicación que permitan perfeccionar los acuerdos.

Conclusiones

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, en la búsqueda de hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; que además permite la participación directa de los interesados en la resolución de sus diferencias; haciendo de otra forma, efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y es un excelente mecanismo para lograr la descongestión judicial. (Sentencia C-222/13).

Es de notar, que la tendencia en los sistemas jurídicos a nivel global, es la búsqueda de medios que faciliten cada vez la resolución de conflictos y aminoren la carga ante el poder judicial, en respuesta al aumento de casos por el crecimiento de la población y los problemas subyacentes, teniendo en cuenta las necesidades de acceso a la justicia, provocando un cambio radical en la administración de justicia, y requiriendo su transformación rápida para que la resolución de las disputas pueda realizarse fuera de los estándares procesales tradicionales.

De esta manera, los sistemas autocompositivos aparecen como un salvavidas, por todas las ventajas que propone y la efectividad de su aplicación, que representa a las propias partes contendientes, que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o “conciliación” para resolver su conflicto, todo a través de su propio consenso.

Aunado a lo anterior, al permitir a los ciudadanos evitar o resolver sus conflictos de forma privada, se cumple una función cívica, gestionando mejor los intereses de las partes en conflicto,

al ser ellas mismas las que resuelven su litigio a través del diálogo, solas o con la colaboración de un tercero (conciliador).

Por ello, para la inserción adecuada de la práctica de los medios consensuales de resolución de conflictos en especial la conciliación extrajudicial, es necesario además de las técnicas de mediación y conciliación, un nuevo enfoque del tratamiento de los conflictos con arreglo al derecho y la justicia.

Por su parte, el perfil del profesional de derecho, que trabajará con mediación y conciliación, requiere un profesional receptivo a los cambios, a la escucha activa y a la valorización del diálogo, un perfil que va en contra de una formación legal conservadora que aún vive en las facultades de derecho del Estado, y que según Borisoff y Victor (1991, p. 30) no acepta transformaciones fácilmente y sigue siendo muy resistente al diálogo con otras ciencias o esferas de conocimiento.

En este sentido, es necesario un cambio en la formación jurídica, reduciendo la normatividad excesiva, estimulando la interdisciplinariedad. Pearce y Littlejohn (1997, p. 8) explican la importancia de este cambio:

Ningún aspecto de nuestros sistemas legales modernos es inmune a las críticas. Cada vez más personas se preguntan cómo, a qué precio y para qué beneficio funcionan realmente estos sistemas. Esta pregunta fundamental que ya está causando preocupación en muchos abogados, jueces y juristas se vuelve aún más inquietante, debido a la invasión sin precedentes de los campos tradicionales del derecho por parte de sociólogos,

antropólogos, economistas, politólogos y psicólogos, entre otros. Sin embargo, no debemos resistir a nuestros invasores; por el contrario, debemos respetar sus enfoques y reaccionar a ellos de manera creativa. Al revelar la forma actual en que funcionan nuestros sistemas legales, los críticos de otras ciencias sociales pueden, en realidad, ser nuestros aliados en la fase actual de una larga batalla histórica: la lucha por el "acceso a la justicia".

Así las cosas, la autocomposición con la cooperación de las partes, genera que ambas partes logren resolver sus diferencias, recibiendo o cediendo en la conciliación, permitiendo que las partes puedan mantener una mejor relación, al haber pactado su propio acuerdo, lo que llevará más usuarios a utilizar este sistema. Por lo anterior, la conciliación extrajudicial es especialmente conveniente cuando las relaciones entre las partes deben continuar tras el conflicto, como es el caso de las controversias familiares, o entre vecinos, socios, alumnos, o empresas con vinculaciones más o menos permanentes. También cuando las partes buscan la confidencialidad, la rapidez en la resolución, o un menor coste que la jurisdicción.

Por ello, la conciliación se presenta como otro mecanismo auto-compositivo, en el que las partes, por la autonomía de su voluntad, y siempre que la materia sea disponible, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de un conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal.

En este sentido, resulta de gran importancia el dar mayor publicidad y permitir el acercamiento a la comunidad de las ventajas de la conciliación extrajudicial, además de la capacitación tanto del conciliador como de las partes.

Es de tener en cuenta también, la aplicación del estatuto de ética del abogado, que elevó a deber profesional la utilización de los MASC y que promueve estos métodos, so pena de falta disciplinaria, por la inobservancia de los mismos, siempre halla lugar a ellos. Así, la ley eleva su elusión o desconocimiento injustificado a un acto ilegal, que conlleva a la comisión de una falta disciplinaria por el ejercicio injurídico de la profesión. (Ley 1123 de 2007).

Con todo, la conciliación extrajudicial como un MASC, claramente descarga de trabajo a los estrados judiciales, optimizando los recursos jurisdiccionales, a pesar de sus límites, pues como se ha indicado, no se pueden utilizar para resolver conflictos no disponibles, y son menos eficaces para reclamaciones patrimoniales.

Recomendaciones

La praxis estimula el acuerdo conciliatorio, es de notar los innumerables y distintos tipos de conflictos, que normalmente se hacen sobre expectativas que no se compadecen con la realidad, que esperan resoluciones fuera de lo común, y que finalmente contrastan con pleitos muy largos, sentencias en contra, o resoluciones diferentes a las esperadas, por lo que debe ser más que un incentivo para promover y concientizar a las partes en un conflicto, la procura de una solución más expedita a través de la conciliación extrajudicial.

La conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

La jurisdicción contenciosa, debería quedar reducida a la solución de controversias que no se puedan solucionar por otros mecanismos alternativos, por no ser materia de libre disposición, o cuando los sistemas autocompositivos han fracasado.

En este sentido, un buen funcionamiento de la conciliación extrajudicial y los demás mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos, mejorará la propia jurisdicción, al descargarla de asuntos.

Adicionalmente, tal como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001, “la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto,

constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea

transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo.

El reto de la presencialidad en las audiencias conciliatorias, es una de las dificultades a superar en el sistema de conciliación nacional, para facilitar las audiencias, aprovechando las ventajas de la sistematización y los métodos informáticos.

Finalmente, con la conciliación extrajudicial, es beneficiosa en todo sentido para todos, las partes, el estado, la sociedad, los individuos, las empresas, la familia, los grupos de interés, los sindicatos, los abogados y demás partícipes, puesto que siempre se presentará como camino pacífico y expedito para negociar y dirimir diferencias, como fórmula ganadora.

Referencias

- Alfaro, R y Cruz, O. (2010). Teoría del conflicto social y posmodernidad. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, II-III(128-129), 63-7.
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigacion introduccion a la metodologia* . Caracas: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Arrieta-López, M.; Meza-Godoy, A.; Dudin M.N.; Afanasiev, I.V.; Noli S. (2020). Rasgos de la Conciliación en Colombia y la Mediación en Rusia: Una Expresión Democrática y Constitucional / Features of the Conciliation in Colombia and Mediation in Russia: A Democratic and Constitutional Expression. *Opción*, 36(92). Recuperado de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32699/34198>
- Azar, E. (1990). *The management of protracted social conflict. Theory and cases*. Dartmouth: Aldershot.
- Baker, M. (1996). *Of Parameters and Polysynthesis. The Polysynthesis Parameter*. Oxford University Press. 3-38. Reprinted, with permission from Oxford University Press. Oxford University Press.

Bechara Llanos, A. (2018). Investigación-acción-jurídica: escenarios para una investigación activa y crítica en el Derecho. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 211-232.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.10>

Bloomfield, D., y Reilly, B.(1998). *The changing Nature of Conflict and Conflict Management*.

In Harris, P & Reilly, B (eds), *Democracy and Deep Rooted Conflict*, Stockholm:

International IDEA.

Borisoff, D., y Victor, D. (1991). *Gestión de conflictos. Un enfoque de técnicas de comunicación*.

Madrid: Díaz de Santos.

Bourdieu, P. (1994). ¿Qué es lo que hace una clase social? Acerca de la existencia teórica y práctica de los grupos. *Revista Paraguaya de Sociología*, 31(89), 7-21.

Bourdieu, Pierre. Poder, derecho y clases sociales. Desclée de Brower, Bilbao. 2000

Burton, J. (1990) *Conflict: Human Needs Theory*. London: Macmillan.

Burnazi, L., Keashly, L., y Neuman, J.H. (2005). *Aggression revisited: Prevalence, antecedents, and outcomes*. Paper presented at the Academy of Management Annual Meeting, Honolulu, HI. August.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 23 de 1991. Bogotá, D.C.

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-902 de 2008. Magistrado
Ponente: Nilson Pinilla. Bogotá, D.C.

Dahrendorf, R. (1993). *El conflicto social moderno*. Madrid: Mondadori.

Deutsch, M. (1973). *The resolution of conflict. Constructive and destructive processes*. New
Haven and London: Yale University Press.

Desivilya, H. S., y Yagil, D. (2005). The role of emotions in conflict management: The case of
work teams. *The International Journal of Conflict Management*, 16(1), 55-69.
doi:10.1108/eb022923

Fisas, V. (1998). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria.

Filley, A. (1975). *Interpersonal conflict resolution*. Madison: University of Wisconsin.

Galtung, J. (1997). *Conflict transformation by peaceful means: The transcendent method*. United
Nations Disaster Management Training Programme.

González-García, J. (1982). *Tras las huellas de Fausto*. Madrid: Tecnos.

González-García, J. (1989). *La máquina burocrática. Afinidades electivas entre Max Weber y Kafka*. Madrid: Visor.

Habermas, J. (1996). *Textos y contextos*: Barcelona, Ariel.

Haro-Honrubia, A. (2012). Antropología del conflicto. Reflexiones sobre el nuevo orden global. *UAEM*, 60, 177-204.

Hocker, W, (2007). *Interpersonal Conflict seventh Edition*. New York: The McGraw-Hill Companies, Inc.

Blanco J. (2018), *Elaboracion de Proyectos de Investigacion en Derecho*, Ediciones Ecoe, Bogota D.C.

Keashly, L. y Hubbell, T. (1999). *Conflict management skills*. Workshop delivered for Youthbuild Detroit.

Lepenes, W. (1994). *Las tres culturas. La sociología entre la literatura y la ciencia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Lederach, J. P. (1995). *Preparing for peace. Conflict transformation across cultures*. New York: Syracuse University Press.

Lederach, J. P. (2003). *The little book of conflict transformation*. Intercourse, PA: Good Books.

Lopez, H. (2002), *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, Octava edición, Bogotá D.c. Dupre, Editores, p.568.

Merton, R. (1992). *Teoría y estructura sociales* (3ª ed). México: Fondo de Cultura Económica.

Mercado, A., y González, G. (2008). La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea. *Espacios Públicos* 11(21), 196-221.

Meza, A., Arrieta, M. y Noil S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana / Analysis of civil extrajudicial conciliation in the Colombian Atlantic Coast. *JURÍDICAS CUC*, vol. 14, no. 1, pp. 187-210. DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.09>

Miall, D. (2001). *An Evolutionary Framework for Literary Reading. The Psychology and Sociology of Literature: In Honour of Elrud Ibsch*. Eds. Gerard Steen and Dick Schram. Amsterdam: John Benjamins, 407-419.

Miall, D. S., y Kuiken, D. (2000). *Reading Expressively through Tears of Light*. IGEL Conference. Toronto.

Mitchell, C. (2002). Beyond Resolution: What Does Conflict Transformation Actually Transform?. *Peace and Conflict Studies*, 9(1), 1-14.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Conciliación y arbitraje. Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos*. Bogotá: Carvajal Garcia Editores.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2019). La conciliación en equidad como forma de justicia comunitaria. Recuperado de:

<http://sej.minjusticia.gov.co/AccesoJusticia/Documents/Documento%20Conciliacio%CC%81n%20en%20Equidad.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). ¿Qué es la conciliación en derecho?. Recuperado de: <http://info.minjusticia.gov.co:8083/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Derecho>

Ministerio del Interior y de Justicia. (2004). Concepto de línea institucional No. 12919 del 22 de septiembre de 2004. Recuperado de: https://www.redjurista.com/Documents/concepto_12919_de_2004_ministerio_del_interior_y_de_justicia.aspx#/

Ministerio de Justicia y del Derecho, Manual sobre técnicas de conciliación, Programa para modernización de la administración de justicia, 1998.

Nocera, P. (2006). Mediaciones conceptuales en la sociología de Max Weber. A cien años de “la ética protestante y el espíritu del capitalismo”. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 13(1), 18-30.

Ortiz, J. (2012). Acercamiento a la actualidad de Max Weber. Reencuentro. *Análisis de Problemas Universitarios*, (64), 21-25.

OIT, (2020). El Dialogo Social y el Tripartismo, Bogota D.C.

Parra, J., Peña, R., Carrillo, P., y Moreno, G. (2006). Clase-categoría: una operacionalización del concepto marxista de clase social. *Revista de Ciencias Sociales*, 12(2), 319-331.

Piedras, G. (2009). Reseña de "Max Weber: Dimensiones fundamentales de su obra" Una introducción de Stephen Kalberg. *Sociológica*, 24(71), 271-279.

Pearce, W. B., y Littlejohn, S. W. (1997). *Moral conflict. When social worlds collide*. London: SAGE Publications.

Prieto, O., y Duque, E. (2009). El aprendizaje dialógico y sus aportaciones a la teoría de la educación. Revista Electrónica Teoría de la Educación. *Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, 10(3), 7-30.

Programa Nacional de Justicia en Equidad del Ministerio del Interior y de Justicia.(2008). Manual de Construcción de Acuerdos para Conciliadores en Equidad. Bogotá, D.C: Corporación Razón Pública.

Plant, R. (2010). *The Neoliberal State*. New York. Oxford University Press.

Reimann, C. (2004). Assessing the State-of-the-Art in Conflict Transformation. Berghof Research Center for Constructive Conflict Management.

Ricœur, P. (1994). *Ideología y Utopía*. Barcelona: Gedisa.

Ross, M. H. (1995). *La cultura del conflicto: Las diferencias interculturales en la práctica de la violencia*. Barcelona: Paidós.

Rozemblum de Horowitz, S. (1998). *Mediación en la escuela. Resolución de conflictos en el ámbito educativo adolescente*. Buenos Aires: Aique.

Silva, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI(22),29-43.

Silva Hernández, F., & Martínez Prats, G. (2019). La justicia alternativa como derecho humano. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 263-284. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.10>

Schutz, A. (1974). (Maurice Natanson, Comp.). *El problema de la realidad social*. Traducción: Néstor Míguez. Buenos Aires. Amorrortu.

Solano, D. (2019). Estabilidad ocupacional reforzada en Colombia: una mirada crítica desde la jurisprudencia. *JURÍDICAS CUC*, 15(1). 47-68. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.02>

Trejos Rosero, L., Badillo Sarmiento, R., & Irreño Quijano, Y. (2019). El caribe colombiano: entre la construcción de paz y la persistencia del conflicto. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 9-46.
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.01>

Valdes, Roberto. La transacción solución alternativa de conflictos, 2 ed. 1998, p.27

Villarroel, Y. (2007). Los aportes de las teorías feministas a la comprensión de las relaciones internacionales. *Politeia*, 30(39), 65-86.

Sanchez, F. (2019). Fundamentos epistemicos de la investigacion cualitativa y cuantitativa.
Revista Digital de Investigacion en Docencia Universitaria, p.102-122.